----Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 18/22vta. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 14/16vta. que fuera concedido a fs. 23.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 14/16vta. el juez de grado rechaza in límine la acción de amparo interpuesta por E. A. H..---------- Para así decidir tiene en cuenta que el amparista refiere a la interpretación efectuada por la Corte Suprema en el caso “Halabi”, por el cual se reconoce la dimensión sustancial de los derechos subjetivos que nacen de la afiliación libre y voluntaria de un sinnúmero de trabajadores estatales de la asociación y considera que el art. 43 de la Const. Nac. le otorga legitimación procesal para promover acciones colectivas que tutelen derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos a cualquier titular del grupo o colectivo conculcado, a un representate público o privado de los titulares del derecho colectivo y en este sentido sostiene que se encuentra habilitado para iniciar la acción de amparo en nombre y representación de la totalidad de los empleados estatales afiliados a la organización en la Provincia del Chubut.---------- Al respecto señala que la representatividad de las organizaciones sindicales debe garantizar la democracia interna, asegurar la efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales y la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos, pero que no se extrae que el titular de una Seccional o Dirección provincial no obstante ser elegido por algún número de afiliados de un sector que es parte de una organización sindical mayor, revista el carácter de representante de la organización que invoca.---------- Con cita de los arts. 31, 33 , 35 y conc. del C. Civil menciona que las personas jurídicas actúan a través de sus legítimos representantes con las atribuciones y facultades que le otorgan sus estatutos, y no surge del estatuto sindical que las seccionales posean representación jurídica y legal. Cita en su apoyo un antecedente de esta Sala.----------

---------- Por otra parte, indica que la acción de amparo resulta admisible en situaciones extremas por ausencia de otras vías legales mas eficaces y aptas para el resguardo de derechos fundamentales, requiere la existencia de daño actual y concreto eventualmente reparable por este procedimiento de carácter urgente, que persigue resguardar derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Provincial, un tratado o una Ley, pero en autos se trata de un conflicto intrasindical, de pugnas internas entre el Consejo Directivo Nacional y la Seccional Chubut, cuyo procedimiento de solución está establecido en los arts. 59 y 60 de la ley 23.551. ---------- Manifiesta que no se acreditó que se llevara adelante el procedimiento establecido en la ley de asociaciones sindicales o algún tipo de reclamo administrativo.---------- II.- Agravia al apelante la decisión

del juez de grado, toda vez que -refiere- en la sentencia dictada no se empleó un razonamiento lógico. Aduce que los jueces están obligados a fundar sus sentencias, aunque no es imprescindible que el Juez valore todos los argumentos, bastando los fundamentales o pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal, circunstancia que no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no trata adecuadamente el asunto.---------- Alega que existe un claro desinterés por analizar acabadamente la situación planteada y el magistrado sólo se limitó a resaltar barreras excesivamente rígidas, formales y procesales, esto es, en señalar que el Sr. Secretario General carece de capacidad procesal para defender los derechos de sus afiliados y solo puede dirigirse al Secretario General de la Comisión Directiva Nacional para solicitarle que lo represente en una acción de amparo en la que se lo demandará; y por otra parte, que el reclamo administrativo previo es la vía judicial más idónea y no el amparo.---------- Sostiene que el juez a quo menciona la Constitución Nacional, Provincial y la ley de amparo provincial sólo en fragmentos que excepcionalmente habilitan el rechazo del amparo, y se olvida de considerar que el amparo es “acción expedita y rápida”, que procede siempre que no exista otra vía pronta y eficaz que permita obtener el mismo efecto en igual o menor plazo, y estas características no las tiene un trámite administrativo, ya que en el trámite administrativo el afectado activaría la vía recursiva que depende estrictamente de la misma voluntad administrativa del que viola el Estatuto Sindical, es decir, no se puede esperar pasivamente que se agote la vía y recién después intentar una acción rápida y expedita sin sufrir un grave daño. ---------- Resalta que es de público y notorio que hoy existen dos C.T.A. en el país, una con tilde oficialista a la que se supone A.. se desafilió para afiliarse a la C.T.A. de P. M., el cual ha sido desautorizado por la Justicia Nacional como Sec. Gral. al anular su autoproclamación, habida cuenta que la justicia laboral ordenó la realización de nuevas elecciones y aún esta pendiente de resolución por la Corte Suprema, por lo que la Comisión Directiva Provincial A Chubut debería esperar que se resuelvan otras cuestiones para solicitar el tratamiento de su problemática, lo que contraría lo expresamente garantizado por las Constituciones Nacional y Provincial. ---------- Insiste que el amparo no puede ser rechazado in límine por la sola existencia de otro medio, sin el suficiente balance en el caso concreto de la idoneidad de aquél en torno a la urgencia y conveniencia del trámite. Manifiesta que la conveniencia del trámite está dado por la abultada suma de dinero que mes a mes el Consejo Directivo Nacional se apropia, impidiendo cumplir las obligaciones propias, como mantener abierta las oficinas del gremio.----------
---------- Afirma que ha intentado hasta el hartazgo resolver el cese de la violación del art. 17 de sus estatutos pero el Consejo Directivo Nacional decidió no recurrir a ningún camino alternativo, y se rehusó tercamente a manifestarles por correo electrónico que no enviaría fondos.----------
---------- Para rebatir la parte final

del considerando II del decisorio en cuanto señala que no acreditó el actor haber cumplido con el trámite previsto por la ley para el caso o al menos el inicio del reclamo administrativo por los representantes provinciales al Consejo Directivo nacional de A., manifiesta que ningún artículo del amparo establece la obligatoriedad de iniciar trámites administrativos previos a la presentación de un amparo.---------- Cita un fallo de la Corte Nacional relacionado a la exclusión del amparo fundada en una apreciación meramente ritual, y sostiene que la finalidad de este amparo es lograr una decisión judicial en tiempo razonable dentro del marco de un proceso signado por su rapidez y desprovisto de rigorismo procesal que lo dificulte, toda vez que la demora de los procesos administrativos atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, y añade que demás está decir que el tiempo que insumiría la espera de una resolución que sabemos será igual al acto que se ataca, no es tan adecuado como el amparo que se intenta.---------- Plantea la reserva del caso federal por encontrarse involucrados expresos derechos y garantías constitucionales, por obstaculizar e impedir el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, con agravio del derecho de defensa, violación del derecho de igualdad, el derecho de no discriminación, el derecho a la reparación de los daños sufridos y el derecho de propiedad.---------- --- III.- En primer lugar, es de señalar que no serán objeto de consideración por este Tribunal los agravios del apelante que incluyen hechos que no han sido objeto de conocimiento por parte del juez de grado toda vez que no fueron incluidos en el escrito de demanda, tales los relacionados con la existencia de dos C.T.A., y la desafiliación de ATE a una de ellas para formar parte a la liderada por P. M., quien ha sido desautorizado, y que habiéndose dispuesto nuevas elecciones esta cuestión se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Nacional.---------- --- En efecto, de conformidad con el art. 280 del rito el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, y ninguna mención se ha realizado respecto a los hechos reseñados en el escrito introductorio. Es sabido que en nuestro régimen procesal, el ejercicio de la función jurisdiccional se halla dividido en dos grados de competencia, la primera instancia con el ejercicio pleno de la jurisdicción sobre todo lo que constituye el objeto del litigio, y la segunda instancia limitada a aquello que las partes señalan cuando ejercen el recurso de apelación, de allí que no siendo competencia originaria la del tribunal de apelación no pueden plantearse cuestiones no sometidas al juicio del a quo, aún si mediare acuerdo de partes, pues se trata de una competencia por grado que es de orden público (C. Civ. Com. Rosario, Sala II, 19/12/63, RepLL, 1965-1259, nº 64, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, pág. 196).---------- --- En tal contexto, el art. 280 del código adjetivo establece como límite el thema decidendum propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la

actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al ad quem en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala SIL 02/12, SIL 39/13).----------

--- El Tribunal no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia en la oportunidad procesal pertinente. En tal sentido, la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteos o defensas que debieron ser introducidos en el correspondiente estadio procesal (Conf. CNCiv., Sala D, 11/3/02, ED, 202-70; íd., Sala C, 23/6/76, ED, 68-394; íd., Sala A, 1/8/75, RepEd, 10-936, nro. 54, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, pág. 184)(esta Sala SIE 024/11, SIF 048/11, SIL 41/12, entre otras).----------

--- Por otra parte, varios pasajes del memorial de agravios constituyen afirmaciones marcadas de un profundo subjetivismo que transitan los límites de la deserción del recurso. En efecto, se dice que el juez de grado no fundamentó su pronunciamiento sin explicar con claridad la razón de tales dichos; se resalta la urgencia que amerita seguir el trámite del amparo dada la abultada suma mensual que es objeto de apropiación por parte de la Comisión Directiva Nacional pero no acredita acabadamente los reclamos que dice efectuó. En efecto, surge del art. 35, inc., 8, subinc. g) del estatuto que es deber del Secretario de Finanzas la remisión de las cotizaciones mensuales a los Consejos Directivos Provinciales, y de la documentación acompañada consistente en fotocopias de emails (fs. 45/50) que se dice fueron remitidos a diferentes personas respecto de las que se desconoce su jerarquía en la organización sindical, ni siquiera es factible determinar que alguna de las solicitudes del Sr. H. estuvieran dirigidas a quien detenta dicho cargo, y ninguna explicación se formuló al respecto.----------

--- IV.- Sentado ello, se adelanta que ha de concordar esta sala con los dos fundamentos dados por el juez de grado para el rechazo de la acción.----------

--- En efecto, el amparista fundamenta su personería en la representatividad que ejerce a nivel provincial, sin embargo, surge claramente del estatuto sindical acompañado por el apelante a fs. 3/42, que la representación legal, jurídica y gremial de A.T.E. corresponde al Consejo Directivo Nacional (art. 24, primer párrafo), que es ejercida a través de su Secretario General (art. 35), que en el orden nacional es el representante legal de ATE en todos sus actos y para todos sus efectos jurídicos y gremiales que ésta requiera.----------

--- Por su parte, los Consejos Directivos Provinciales gozan, dentro de su nivel, de autonomía administrativa y gremial para sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal o local (art. 39) y su Secretario General cumplirá, en concordancia

y proporción a sus funciones y nivel, con las tareas que a nivel nacional cumple el Secretario General Nacional. Pero siempre en tales representaciones se trata de la actuación orgánica de la misma persona jurídica asociacional.----------

--- Nótese que en el estatuto sindical los consejos provinciales carecen de autonomía jurídica porque no son personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores que constituyen la base orgánica de la misma y única Asociación (art. 39 citado). En efecto, si cada secretario general de los consejos directivos provinciales pretendiera ejercer las atribuciones conferidas al secretario general y decidir en consecuencia, difícilmente se podría mantener la unidad de gobierno de la asociación sindical (esta sala SIL 30/10).---

--- A lo expuesto, -y en apoyo a la inviabilidad del amparo intentado- a la incoherencia que constituye el deber de dirigirse al Secretario General Nacional para solicitarle que lo represente en una acción de amparo en la que se lo demandará, -que resalta el apelante-, cabe añadir la evidente contradicción existente en tanto quien hoy resulta ser actor, también sería demandado toda vez que integra el Consejo Directivo Nacional, conforme se desprende del art. 24 inc. b del citado estatuto.----------

--- Es de resaltar, además, que las disposiciones citadas integran el estatuto sindical que constituye la norma fundamental que regula la vida de la asociación sindical, su organización y su funcionamiento y que por su importancia requieren de la necesaria la intervención del Estado para su aprobación, resultando de aplicación ineludible al caso de autos. ----------

--- En efecto, los representantes de las personas jurídicas deben encontrar previstas sus facultades en el estatuto y excepcionalmente en la autorización otorgada por el Estado para funcionar. Es el estatuto el que fija las facultades y obligaciones de los representantes de las personas jurídicas de manera expresa (Cfr., Llambías, “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, t. II, nº 1145, p. 73, Busso, “Código Civil Anotado, t. I, p. 325, nº 50 cit. por Alberto J. Bueres Elena I Highton “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1 pág. 37).----------

--- Por lo expuesto se concluye que el Consejo Directivo Provincial A. C., es un órgano integrante de la A. d. T. d.E. que no reviste carácter de persona jurídica y no le ha sido otorgada representación legal y jurídica, careciendo de capacidad procesal para intentar esta acción, confirmándose en este punto el decisorio del juez de grado.----------

---------- V.- También yerra el apelante con las manifestaciones que realiza respecto al agotamiento de la vía administrativa, innecesaria en el amparo.---------- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada involucra al Consejo Directivo Provincial de A. y a un afiliado por una parte y al Consejo Directivo Nacional de A. por la otra, por la falta de remisión del porcentual de los aportes que la Provincia del Chubut remite mensualmente a dicha asociación gremial.---------- Ello así, se trata de un conflicto intrasindical al que resulta de aplicación la normativa de los arts. 59 y 60 de la Ley 23551 de asociaciones sindicales.---------- ----- El art. 60 establece que

sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación de trabajadores y ésta o una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación el art. 59 el que en lo pertinente establece que las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional mediante el pronunciamiento de una organización superior y de no ser resuelto el diferendo en el plazo de sesenta días hábiles cualquiera de las asociaciones en conflicto podrá someter la cuestión a conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación el que debe pronunciarse en el plazo de sesenta días. Las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa son impugnables ante la justicia por vía de recurso de apelación o acción sumaria (art. 61).---------- ---------- Ello así, es pacífica la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo compartida por el Ministerio Público de Trabajo en cuanto sostiene que la aptitud jurisdiccional de la Alzada se ciñe solamente "…a las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en materia reglada por esta ley…", o sea en lo vinculado a la vida interna de las asociaciones sindicales (Dictamen 11.281, del 29-6-90, en autos "Unión Obrera Metalúrgica c/ Alfredo Marietta Marmetal"; dictamen 25.759 del 2-10-98, en autos "San Rema Gas S.A. c/ Ministerio de Trabajo", y dictamen 29.399 del 3-5-2000, en autos "Federación y Sindicato del personal de la Industria Química y Petroquímica c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asoc. Sindicales", cit. por Eduardo Álvarez, "Aspectos Procesales del artículo 62 de la Ley 23.551", en Revista de Derecho laboral – 2007-2 Procedimiento laboral – II, directores: Antonio Vázquez Vialard Valentín Rubio, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 332).---------- ---------- En tal contexto, esta Alzada entiende que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la ley de asociaciones sindicales (art. 56, ley citada) y en su caso la justicia nacional del trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley 23.551 para su control (arts. 59 y 60) .---------- Se ha resuelto que por su naturaleza el planteo tendiente a que se dirima un conflicto intrasindical, suscitado entre un afiliado y la asociación gremial a que pertenece, resulta ajeno a las facultades que tienen los jueces locales sobre la materia ("Ferrer, Vicente c/ Asociación Empleados de Comercio de Bahía Blanca s/ Acción de amparo" - SCBA - L 70372 S - 4-8-1998, elDial.com - WF5CB).----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma el decisorio de grado, aclarando que se rechaza in límine la acción de amparo interpuesta por el Sr. E. A. H., en su carácter de Secretario General del Consejo Directivo Provincial –A. C., y por su propio derecho, atento el doble carácter en el que se presentara que surge de fs. 4 vta., segundo párrafo de autos.---------- Atento el resultado al que se arriba las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69, CPCC), regulándose honorarios a los letrados intervinientes, Dres. G. C. Q. y J. G.A., en conjunto, en mérito a la extensión y calidad

de su labor y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y concordantes de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- ---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones co asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 14/16vta., en cuanto rechaza in límine la acción de amparo interpuesta por el Sr. E. A. H., por su propio derecho y en el carácter de Secretario General del Consejo Directivo Provincial – A. Chubut.---------- II. Imponer las costas al apelante vencido (art 69 CPCC).---------- ---------- III. Regular honorarios a los Dres. G. C. Q. y J. G. A., en conjunto, en mérito a la extensión y calidad de su labor y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo,13 y concordantes de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- IV. Tener presente la reserva del caso federal.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA